

Expediente No.: *****
Quejosos/Víctimas: Q1, QV2 y QV3
Resolución. Recomendación
No. 30/2019
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de
Culiacán, Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de diciembre de 2019.

Lic. Jesús Estrada Ferreiro
Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 97, 98, 99 y 100 del Reglamento Interior de esta Comisión, aplicable en la época en que inició el expediente de queja, ha analizado el expediente número *****, relacionado con la queja en donde figuran como víctimas de violaciones a derechos humanos QV2 y QV3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior vigente en la fecha en que sucedieron los hechos. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. El día 7 de febrero de 2018, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja suscrito por QV2 en el que reclamó actos que consideraba violatorios de derechos humanos, iniciándose el expediente de queja número *****.

4. En dicho escrito de queja, QV2 manifestó que el 2 de febrero de 2018 aproximadamente a las 16:30 horas, Q1 llegó a su domicilio en un vehículo sin placas de circulación, seguido por dos motocicletas de la policía municipal, quienes le gritaron “hey loco no te detienes”, refiriendo que Q1 no los había visto.

5. En ese momento QV2 y QV3 se encontraban dentro de su domicilio, y QV3 salió a ver qué estaba sucediendo, percatándose que llegaron al menos tres patrullas más de la policía municipal con alrededor de ocho agentes cada una.

6. QV2 refirió que al ver que los agentes empezaron a golpear a Q1 y QV3, gritó que no lo hicieran, motivo por el cual AR1 entró al domicilio y sacó a jalones a QV2.

7. Asimismo, QV2 señaló que una vez que sometieron a Q1 y QV3, AR1 entró al domicilio y la sacó a jalones, posteriormente con patadas y golpes subieron a los tres a una patrulla de la policía municipal, refiriendo que los agentes les gritaban que “nos trataban así porque éramos unos animales”.

8. Agregó que cuando los arrestaron, el hijo menor de edad de QV2 y QV3 se quedó solo en su domicilio, además tenían que recoger a otra de sus hijas menores de edad en la escuela, cosa que no le importó a los agentes, ya que no les permitieron comunicarse con alguien para que se hiciera cargo de los menores.

9. Finalmente, Q1 y QV2 fueron liberados alrededor de las 23:30 horas del día siguiente, refiriendo que los hicieron firmar un documento en el que decía que aceptaban haber cometido la falta administrativa, y que les dijeron que si no firmaban no salían.

II. Evidencias

10. Escrito de queja de 7 de febrero de 2018, suscrito por QV2 mediante el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, así como de Q1 y QV3. A dicho escrito se anexó un disco que contiene lo siguiente:

10.1. Video en el que se aprecia por una parte, que AR2 dialoga con QV3 en las afueras del domicilio, mientras AR1 trata de someterlo del brazo y le da un golpe en el estómago, apreciándose que QV3 solamente mantiene los brazos arriba, posteriormente AR1 ingresa al domicilio y después de unos segundos sale del mismo jalando del brazo a QV2 y la lleva hasta una patrulla; por otra parte, se aprecia que AR3 sujeta del cuello a Q1 y posteriormente salen del cuadro.

10.2. Video donde se aprecia AR2 que sujetó del cuello a Q1 trasladándolo a una patrulla.

11. Oficio número *****, de fecha 26 de agosto de 2018, a través del cual se solicitó al Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva un informe relacionado con los actos señalados en el escrito de queja.

12. Oficio número *****, de fecha 26 de agosto de 2018, por el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla un informe relacionado con los actos señalados en el escrito de queja.

13. Oficio número *****, de fecha 5 de marzo de 2018, mediante el cual el Director de la Policía Municipal Unidad Preventiva rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

13.1. Que el 2 de febrero de 2018, Q1, QV2 y QV3 fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, por “alterar el orden” y “hacer resistencia a un mandato legítimo de autoridad municipal o a los agentes”, y fueron puestos a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla mediante los informes policiales homologados correspondientes.

13.2. Informes policiales homologados, en los que según la descripción de los hechos, fueron detenidos en flagrancia por incurrir en faltas al Bando de Policía y Gobierno, consistentes en: “observamos un vehículo... sin placas de para circular, motivo por el cual el policía tercero... le marca el alto haciendo caso omiso a este e imprimiendo mayor velocidad a la unidad motriz, utilizando los comandos verbales durante la persecución para que este detuviera la marcha, obstruyéndonos el paso, aventándonos el automóvil intentando que perdiéramos el control de nuestras unidades motrices, poniendo en peligro la vida de terceros, dándole alcance varias cuabras adelante, ya que este llegó a su domicilio, y se estacionó, bajándose del mismo. Pidiendo apoyo vía radio a las demás unidades, durante la persecución, arribando al lugar las unidades oficiales que completaban el operativo, al tratar de decretarle el arresto, se opuso a este mostrando desobediencia y no participación a la labor policial, debiendo de utilizar la fuerza mínima necesaria para lograr controlarlo, así como nos profería palabras altisonantes... decretándole la legal detención, leyéndole sus derechos, saliendo del domicilio dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, informándonos que eran sus papás, al ver que se estaba decretando la legal detención, la fémina empezó a entorpecer la labor policial consistente en empujar a los compañeros, por lo cual la suscrita, policía AR1, trate de disuadirla verbalmente, haciendo caso omiso ante tal orden por lo cual utilice la fuerza mínima necesaria para lograr controlarla, decretándole también la legal detención, a lo que a su vez la persona del sexo masculino también entorpece la legal detención consistente en jalarme el brazo, cuando procedía a controlar a la hoy detenida, por lo que mis compañeros le decretan la legal detención (...)”

14. Oficio número ***, de fecha 2 de marzo de 2018, mediante el cual el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

14.1. QV2 fue puesta a disposición del Tribunal de Barandilla el 2 de febrero de 2018 a las 19:48 horas mediante informe policial homologado correspondiente, y se le sancionó por la falta administrativa relativa a “hacer resistencia a un mandato legítimo de autoridad municipal o a los agentes”; a la cual solo se le amonestó conforme al artículo 75 del Bando de Policía y Gobierno, firmando de conformidad la autodeterminación en la que aceptó la falta que se le imputó y la sanción mínima que corresponde a la conducta reconocida.

14.2. QV3 fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla el 2 de febrero de 2018 a las 19:50 horas mediante informe policial homologado correspondiente, y se le sancionó con doce horas de arresto, firmando de conformidad la autodeterminación en la que aceptó la falta que se le imputó y la sanción mínima que corresponde a la conducta reconocida.

14.3. Q1 fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla el 2 de febrero de 2018 a las 19:52 horas mediante informe policial homologado *****, y se le sancionó con doce horas de arresto, firmando de conformidad la autodeterminación en la que aceptó la falta que se le imputó y la sanción mínima que corresponde a la conducta reconocida.

14.4. Dictamen médico realizado a QV2 del cual se desprende: escoriaciones en región de omóplato lado derecho de aproximadamente 4 cm. de diámetro, escoriación en ambas muñecas en tipo pulsera; dictamen médico realizado a QV3 del cual se desprende: escoriación en espalda lado izquierdo 3 cm.; dictamen médico realizado a Q1: escoriación en brazo lado izquierdo 3 cm. de diámetro, hematoma en cuello lado izquierdo.

14.5. Agregó que Q1, QV2 y QV3 al momento de ser puestos a disposición del Tribunal de Barandilla únicamente manifestaron que los oficiales se habían portado muy groseros.

15. Acta circunstanciada de fecha 1 de marzo de 2018, en la que se hizo constar la comparecencia de QV2 ante personal de esta Comisión Estatal, para proporcionar a la investigación seis fotografías de QV2 y dos fotografías de Q1 que fueron tomadas después de la detención.

16. Actas circunstanciadas de fecha 7 de marzo de 2018, en las que se hizo constar que Q1 y QV3 comparecieron ante personal de esta Comisión Estatal para ratificar el escrito de queja presentado por QV2, en el que aparecen como agraviados.

17. Acta circunstanciada de fecha 7 de marzo de 2018, en la que se hizo constar la comparecencia de T1 ante personal de esta Comisión Estatal, con la finalidad de rendir su testimonio en relación a los hechos que nos ocupan.

III. Situación jurídica

18. El 2 de febrero de 2018 aproximadamente a las 16:30 horas, Q1 llegó a su domicilio en un vehículo sin placas de circulación, seguido por dos motocicletas de la Policía Municipal de Culiacán, posteriormente llegaron al menos tres patrullas más de la Policía Municipal de Culiacán con alrededor de ocho agentes cada una.

19. En ese momento QV2 y QV3 se encontraban dentro del domicilio, y QV3 salió a ver qué estaba sucediendo. QV2 al ver que los agentes empezaron a golpear a Q1 y QV3, gritó que no lo hicieran, motivo por el cual una agente de la Policía Municipal entró al domicilio y sacó a jalones a QV2.

20. Asimismo, una vez que sometieron a Q1 y QV3, y AR1 entró al domicilio y sacó a jalones a QV2, subieron a los tres a una patrulla de la Policía Municipal y los trasladaron al Tribunal de Barandilla.

21. El Juez de Barandilla sancionó únicamente con amonestación a QV2 y con arresto de doce horas Q1 y QV3, refiriendo que los hicieron firmar un documento en el que decía que aceptaban haber cometido la falta administrativa, y que les dijeron que si no firmaban no salían.

IV. Observaciones

22. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fueron víctimas QV2 y QV3 es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

23. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

24. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio y a la libertad personal, con motivo del ingreso al domicilio sin autorización de autoridad competente y la detención arbitraria de QV2 y QV3.

Derecho humano violentado: Inviolabilidad del domicilio.

Hecho violatorio acreditado: Intromisión de la autoridad a un domicilio sin autorización de autoridad competente.

25. El derecho a la inviolabilidad del domicilio está reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir a solicitud del Ministerio Público y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. (...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. (...)

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

26. De igual manera, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra reconocido en los siguientes tratados internacionales de los que México es parte:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 17

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

27. La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares.

28. Por lo tanto, la inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

29. En ese sentido, la autoridad no puede molestar a las personas en su domicilio, posesiones, papeles y demás, a menos que haya una orden expedida por la autoridad competente para ello. Por tanto, si algún representante gubernamental quisiera realizar un cateo en el domicilio de cualquier persona, necesitaría previamente recibir una autorización explícita por parte de la autoridad competente, que es, en este caso, la autoridad judicial. Dicha autorización deberá contener de manera clara el domicilio que se va a inspeccionar, el nombre de las personas relacionadas, los objetos propios del cateo y los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la diligencia. Cuando la diligencia se dé por finalizada, los servidores públicos tendrán la obligación de levantar un acta circunstanciada en la que deberán participar las personas que sufrieron el cateo y los testigos designados por éstas para tal fin.

30. La autoridad administrativa, por su parte, solamente podrá realizar visitas domiciliarias para comprobar si se están cumpliendo o no los reglamentos de sanidad y de policía, así como para cerciorarse del cumplimiento de obligaciones fiscales. Del mismo modo que en el caso de los cateos, la autoridad administrativa que pretenda realizar alguna de estas acciones, deberá obtener previamente la orden correspondiente, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos formales analizados en el párrafo anterior.

31. Cabe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: *INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA*, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva.

32. Ahora bien, de acuerdo a la tesis de rubro: *INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA*, dicha intromisión de la autoridad sin orden judicial se justifica cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpo debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.

33. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se actualizó ningún supuesto de excepción constitucionalmente válido para justificar la intromisión de la autoridad al domicilio sin orden judicial, esto es así, de acuerdo a los razonamientos que se expondrán más adelante.

34. Ahora bien, de acuerdo lo manifestado por QV2 en el escrito de queja, una policía a quien identifica como AR1 entró a su hogar para sacarla a jalones y posteriormente subirla a una patrulla y trasladarla junto con Q1 y QV3 al Tribunal de Barandilla.

35. Lo anterior, se corrobora con otras dos evidencias; por una parte, con una videograbación que QV2 aportó a la investigación, en la que se aprecia cómo un agente de la Policía Municipal dialoga con QV2 en las afueras del domicilio, mientras AR1 trata de someterlo del brazo y le da un golpe en el estómago, apreciándose que QV3 solamente mantiene los brazos arriba, posteriormente AR1 ingresa a la cochera del domicilio y después de unos segundos sale del mismo jalando del brazo a QV2 y la lleva hasta una patrulla. Por otra parte, lo dicho por QV2 coincide también con lo manifestado por T1 en su comparecencia ante personal de esta Comisión Estatal el 7 de marzo de 2019, donde refirió lateralmente que: *“vio a QV2 quien desde dentro de su casa empezó a gritarle a los policías que no lastimaran a Q1 y QV3 que los dejaran, por lo que AR1 sacó a jalones a QV2 de donde se encontraba para después subirla a una patrulla junto con QV3 y Q1”*.

36. Cabe señalar que de acuerdo al informe policial homologado suscrito por AR1, AR2 y AR3 a través del cual se puso a disposición del Tribunal de Barandilla a QV2, se estableció literalmente lo siguiente: *“(…) saliendo del domicilio dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, informándonos que eran sus papás, al ver que se estaba realizando la legal detención, la fémina empezó a entorpecer la labor policial consistente en empujar a los compañeros, por lo cual la suscrita, policía AR1, trate de disuadirla verbalmente, haciendo caso omiso ante tal orden por lo cual utilice la fuerza mínima necesaria para lograr controlarla, decretándole también la legal detención(…)”*.

37. No obstante lo anterior, los hechos que se registraron en el video descrito en el párrafo 35 son contundentes para arribar a la conclusión que la detención de QV2 no se decretó conforme a lo establecido en el informe policial homologado, sino que AR1 se introdujo al domicilio y sacó a QV2 jalándola del brazo, por tanto no se actualiza ningún supuesto de excepción que justifique dicha intromisión al domicilio. .

38. En ese orden de ideas, se advierte que de acuerdo a las evidencias con que cuenta esta Comisión Estatal, consistentes primordialmente en el escrito de queja de QV2 y la videograbación que aportó a la investigación, el testimonio de

T1, así como los informes de la autoridad y los informes policiales homologados, la intromisión de AR1 violentó el derecho a la inviolabilidad del domicilio en perjuicio de QV2, toda vez que dicha intromisión se realizó fuera de los parámetros constitucionales y de los casos de excepción, lo que conlleva también a una detención arbitraria, misma que se analizará a continuación.

Derecho humano violentado: Libertad personal.

Hecho violatorio acreditado: Detención arbitraria.

39. La libertad personal es un derecho fundamental reconocido en los artículos 1º, párrafo primero y 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que, respectivamente, establecen:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

40. De igual forma, distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen el derecho humano a la libertad personal y prohíben las detenciones ilegales o arbitrarias, tales como:

• **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

• **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

• **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

• **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

41. Así pues, la Constitución mandata que para privar de la libertad a una persona, es necesario seguir un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se respete el debido proceso, conforme a las leyes adjetivas y sustantivas expedidas con anterioridad al hecho.

42. Es importante precisar que los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 16 de la Constitución Nacional, establecen otros supuestos en los que una persona puede ser privada de la libertad temporalmente, ya sea mediante una orden de aprehensión librada por una autoridad judicial, flagrancia delictiva en la que cualquier persona puede detener al indiciado al momento de estar cometiendo el delito, detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público y arraigo de personas ordenada por la autoridad judicial en tratándose de delitos de delincuencia organizada y bajo determinados supuestos; sin embargo, no es el caso de los hechos en análisis.

43. Por otra parte, el artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución, instituye la facultad de la autoridad administrativa de aplicar sanciones por faltas a reglamentos gubernativos o de policía, las cuales pueden consistir en realizar arrestos administrativos hasta por 36 horas.

44. En el caso que nos ocupa, QV2 y QV3 fueron detenidos por supuestas faltas administrativas, mismas que se establecen en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa, vigente en la época en que sucedieron los hechos.

45. Sin embargo, con las evidencias que obran en el expediente, consistentes principalmente en el escrito de queja de QV2, las videograbaciones descritas en los párrafos 10.1 y 10.2, el testimonio de T1, así como los informes de las autoridades y los referidos informes policiales homologados se acreditó que la detención de QV2 y QV3 no se realizó conforme a los supuestos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva a una detención ilegal o arbitraria por parte de la autoridad.

46. Se afirma lo anterior, ya que conforme a los informes policiales homologados, una vez que los agentes decretaron la legal detención de Q1, salieron del domicilio QV2 y QV3, y obstaculizaron la labor policial, *“(...) saliendo del domicilio dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, informándonos que eran sus papás, al ver que se estaba decretando la legal detención, la fémica empezó a entorpecer la labor policial consistente en empujar a los compañeros, por lo cual la suscrita, AR1, trate de disuadirla verbalmente, haciendo caso omiso ante tal orden por lo cual utilice la fuerza mínima necesaria para lograr controlarla, decretándole también la legal detención, a lo que a su vez la persona del sexo masculino también entorpece la legal detención consistente en jalarme el brazo, cuando procedía a controlar a la hoy detenida, por lo que mis compañeros le decretan la legal detención (...)”*. Sin embargo, lo establecido en los informes policiales carece de veracidad en razón de que se contrapone a otras evidencias.

47. De acuerdo a lo manifestado por QV2 en su escrito de queja, cuando se dieron cuenta que Q1 llegó al domicilio seguido por policías, QV3 salió a ver de qué se trataba el asunto, y observó que empezaron a golpearlos, por lo que QV2 les gritó que no lo hicieran, motivo por el cual una policía a quien identifica como AR1 entro a su domicilio y la sacó a jalones.

48. Asimismo, acorde al testimonio de T1, el día 2 de febrero de 2018, *“(...) vio como QV3 salió del domicilio donde se encontraba y preguntó que sí que estaba pasando, justo en ese momento notó que llegaron patrullas pertenecientes a la Policía Municipal de Culiacán con elementos a bordo, mismos que tomaron del cuello a Q1 mientras trataban de subirlo a una patrulla, también notó que otros elementos policiacos empezaron a forcejear con QV3 además un elemento del sexo femenino lo estaba golpeando en el estomago”*.

49. De igual manera, T1 manifestó que: *“(...) vio a QV2 quien desde dentro de su casa empezó a gritarle a los policías que no lastimaran a Q1 y QV3 que los dejaran, por lo que el elemento policiaco (AR1) saco a jalones a QV2 de donde se encontraba para después subirla a una patrulla junto con QV3 y Q1”*.

50. Ahora bien, por una parte se cuenta con los informes policiales homologados en los que AR1, AR2 y AR3 establecieron que al decretarle la legal detención a Q1, salieron del domicilio QV2 y QV3, posteriormente QV2

obstaculizó la labor policial al empujar a los agentes, por lo que también se le decretó la legal detención, luego, QV3 jaló el brazo de AR1 por lo que también fue detenido. No obstante, los señalamientos de QV2 y T1 refieren que los hechos ocurrieron de otra manera, siendo coincidentes al manifestar que QV3 salió del domicilio y los agentes empezaron a forcejear con él, mientras AR1 lo golpeo en el estomago, por lo que QV2 desde el interior de su domicilio les gritó que no lo hicieran, razón por la cual AR1 ingresó al domicilio y sacó a jalones a QV2 para finalmente subirla una patrulla.

51. La versión de QV2 y T1 se corrobora con el video descrito en el párrafo 10.1, en el que se aprecia un agente de la Policía Municipal dialoga con QV3 en las afueras del domicilio, mientras AR1 trata de someterlo del brazo y le da un golpe en el estómago, apreciándose que QV3 solamente mantiene los brazos arriba, posteriormente AR1 ingresa al domicilio y después de unos segundos sale del mismo jalando del brazo a QV2 y la lleva hasta una patrulla, en ese trayecto en que AR1 lleva del brazo a QV2, QV3 intenta tomar del brazo a QV2 pero no lo consigue, pero en ningún momento jala del brazo a AR1 como lo establecieron en los informes policiales homologados.

52. En consecuencia, si QV2 fue detenida en el interior de su domicilio (cochera) y en el trayecto a la patrulla QV3 no jala del brazo a AR1, sino que intenta tomar del brazo a QV2 sin conseguirlo, se cuenta con los suficientes elementos para cuestionar la veracidad de las faltas administrativas que les imputaron mediante los informes policiales homologados, prevista en el artículo 66, fracción II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, consistentes en hacer resistencia a un mandato legítimo a la autoridad municipal o a los agentes.

53. Por otra parte, cabe señalar que el dictamen médico realizado a QV2, resultó: escoriaciones en región de omóplato lado derecho de aproximadamente 4 cm. de diámetro, escoriación en ambas muñecas en tipo pulsera; y el dictamen médico realizado a QV3 arrojó: escoriación en espalda lado izquierdo 3 cm.; dictamen médico realizado a Q1: escoriación en brazo lado izquierdo 3 cm. de diámetro, hematoma en cuello lado izquierdo.

54. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 violentó el derecho a la inviolabilidad del domicilio en perjuicio de QV2, al introducirse a su domicilio sin autorización de autoridad competente y fuera de los casos de excepción; así como AR1, AR2 y AR3 incurrieron en conductas que afectan la libertad personal al detener arbitrariamente a QV2 y QV3, necesariamente debe investigarse administrativamente, a fin de deslindar las responsabilidades que resulten.

55. En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que

precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridad responsable, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos policiacos AR1, AR2 y AR3 y demás elementos que hayan tenido participación en los hechos, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, especialmente sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio y detenciones, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

56. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

57. Notifíquese al Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **30/2019**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

58. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

59. Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

60. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

61. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

62. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

63. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

64. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

65. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

66. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior vigente en la época en que sucedieron los hechos, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

67. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

68. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

69. Notifíquese a QV2 y QV3 en su calidad de víctimas dentro de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente